Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 23 de abril de 2013.

Vistos los autos: "Rosa, Dolores Estrella c/ EN - M° Economía - dto. 138/01 (Bonos Externos) s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto dispuso que el Estado Nacional debía reanudar el pago de la renta y amortización de los Bonos Externos Globales de titularidad de la accionante, en los términos y la moneda previstos en el decreto 471/02, en tanto consideró que la actora se encontraba exceptuada del diferimiento de pago de la deuda pública, según lo dispuesto en el artículo 60, inc. d, de la ley 25.827 (fs. 404/406 vta. y 443/448 vta.).

2°) Que para pronunciarse en el sentido indicado, el tribunal a quo destacó que el decreto 1310/2004 dispuso que la expresión "Bonos Externos de la República Argentina", a la que hace referencia el artículo 60, inc. d, de la ley 25.827, se limita exclusivamente a los "Bonos Externos (Bonex)" y señaló que tal restricción tiene fundamento en que, en virtud de la cláusula *pari passu* que contienen las emisiones de deuda sujetas a extraña jurisdicción, el Estado Nacional se encuentra impedido de ofrecer un mejor tratamiento –a las personas comprendidas en las excepciones– sin hacerlo extensivo a la totalidad de los tenedores de una misma clase.

Sin embargo, estimó que dadas las particularidades del caso sub examine —en el que la actora, persona de avanzada edad y con problemas de salud, se sometió voluntariamente a la jurisdicción de los tribunales argentinos y aceptó percibir los servicios de los títulos de su propiedad en los términos del decreto 471/02— no existe necesidad de declarar la inconstitucionalidad del decreto 1310/2004 —como lo había hecho la jueza de la anterior instancia— en tanto, a juicio de la cámara, la situación de la actora no difiere de la de cualquier titular de "Bonos Externos (Bonex)" sujeto a la jurisdicción nacional y que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 60, inc. d, de la ley 25.827 para ser exceptuado del diferimiento.

A mayor abundamiento, agregó, de modo subsidiario, que esa sala compartía los argumentos expuestos por la jueza de primera instancia en su sentencia, que motivaron la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1310/2004, los cuales entendió que no habían sido suficientemente rebatidos por la demandada.

3°) Que contra tal sentencia, el Estado Nacional dedujo recurso ordinario de apelación ante esta Corte (fs. 452/457), que fue concedido a fs. 480, y es formalmente admisible pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en la que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a del decreto-ley 1285/58 —modificado por la ley 21.708— y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 511/527 y su contestación por la actora a fs. 532/537 vta.

4°) Que, en primer término, cabe señalar que si bien la actora aceptó que se le abonen los Bonos Externos Globales 11,375 % de su propiedad en los términos del decreto 471/02, lo cierto es que tal decreto no resulta aplicable a los referidos bonos, pues aquél se refiere únicamente a aquéllos "cuya ley aplicable sea solamente la ley argentina" (art. 1°), y tal supuesto no es el de autos en tanto —según la documentación presentada por la accionante— sus títulos se rigen por las leyes del Estado de Nueva York (confr. fs. 75).

5°) Que al respecto esta Corte ha afirmado en reiterados precedentes —en los que los titulares de los bonos también se sometieron a la jurisdicción argentina— que en relación a los bonos regidos por la legislación extranjera no están contempladas situaciones de excepción a su diferimiento (conf. causas G.1163.XLIV "Guibelalde, Horacio c/ PEN Ley 25.561 dtos. 1570/01 214/02 s/ amparo", decidida el 23 de junio de 2011; M.718.XLIV "Moroni, Oscar Guillermo c/ PEN - ley 25.561 dtos. 1570/01 214/02 (Caja de Valores) s/ amparo sobre ley 25.561", sentencia del 5 de julio de 2011; F.605.XLIV "Feal, José Luis y otro c/ PEN -Ley 25.561 dtos. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561", sentencia del 4 de agosto de 2011; L.53.XLVII "Lavorato, Norma Elsa y otra c/ EN M° Economía s/ amparo", sentencia del 1 de noviembre de 2011 y P.233.XLVI "Prioetto, Antonio Francisco c/ EN M° Economía dto. 1735/04 (Bonte 03) s/ proceso de conocimiento", decidida el 8 de mayo de 2012).

En el caso de autos resulta aplicable la doctrina que resulta de los aludidos precedentes, de la cual el a quo se apartó sin motivos válidos.

6°) Que, en efecto el art. 2° del decreto 1310/04, al aclarar que la expresión "Bonos Externos de la República Argentina" efectuada en el art. 60, inc. d, de la ley 25.827 —en la enumeración de diversos títulos respecto de los cuales podía exceptuarse el diferimiento de pagos de los servicios financieros— se refiere a los "Bonos Externos (BONEX)" no tiene otra implicancia que evitar "diferentes interpretaciones" en cuanto a los títulos comprendidos en la norma legal. De tal manera, carece de sustento la pretensión de considerar que los "Bonos Externos Globales" -como los que motivan el reclamo de la actora- se encontraban incluidos entre los susceptibles de ser exceptuados del diferimiento de pagos en los términos del citado inc. d del art. 60 de la ley 25.827 (Ley de Presupuesto del año 2004). Abona esta conclusión el hecho de que la Ley de Presupuesto del año siguiente (ley 25.967), en la norma equivalente a la recién citada (art. 47, inc. d), no deja margen de duda en cuanto a que los títulos susceptibles de ser exceptuados -en lo que tiene relevancia para este pleito, y sin perjuicio de los otros que allí se mencionan- son los "Bonos Externos de la República Argentina (BONEX)".

7°) Que, sentado lo que antecede, debe recordarse que el diferente tratamiento que las normas dieron a los títulos regidos por la ley extranjera respecto de los sometidos a la ley nacional ha sido objeto de examen en el dictamen del Procurador General de la Nación al que remitió este Tribunal en la causa

"Galli" (Fallos: 328:690), y en el que se descartó que ello vulnere el art. 16 de la Constitución Nacional (confr, en igual sentido, el cons. 15 del voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda en la misma causa).

8°) Que, finalmente, y sin perjuicio de la distinta legislación por la que se rigen los bonos sobre los que versa el reclamo formulado en el caso de autos, resulta pertinente remitirse al criterio establecido por el Tribunal en el citado precedente "Galli", pues una adecuada inteligencia de dicho pronunciamiento (votos de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni y Argibay) permite afirmar que la Corte no se limitó a resolver lo relativo a la modificación de la moneda de pago —dispuesta por el decreto 471/02 respecto de los bonos regidos por la legislación argentina— sino que estableció una doctrina de amplios alcances —con respaldo en un principio de derecho de gentes cuya existencia ya había sido afirmada por el Tribunal en el precedente "Brunicardi" (Fallos: 319:2886)— en lo concerniente a las facultades del Estado, respecto de la posibilidad de que en épocas de graves crisis económicas limite, suspenda o reestructure los pagos de la deuda para adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas, a la prestación de los servicios esenciales y al cumplimiento de las funciones estatales básicas que no pueden ser desatendidas (Fallos: 333:855).

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Con costas por su orden en razón de la complejidad de las cuestiones debatidas (arts. 68, segunda parte, y 279 del

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Interpuso recurso ordinario **el Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas,** representado por la Dra. **Silvia C. Arias.**

Contestó el traslado: **Dolores Estrella Rosa, pero derecho propio,** con el patrocinio letrado del Dr. **Pablo Gabriel Giancaterino Velón.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.**